

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 2015-1679**

**DEMANDANTE: HOSPITAL PABLO TOBON URIBE**

**DEMANDADO: EPS SALUDCOOP EN LIQUIDACION**

**PROCESO: ORDINARIO**

Dentro del presente proceso, con el fin de continuar con el trámite procesal siguiente, se pone en conocimiento de la parte demandante la Resolución No 2083 de 2023 del 24 de enero del mismo año, por medio de la cual se declarad terminada la existencia legal de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACION, con el fin de pronunciarse al respecto.

Se ordena incorporar la citada la resolución al expediente digital, para los fines pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07da8a7ee90efe0f49484733592f2bde21a3156fcbc994468aadecccc202e4a9**

Documento generado en 01/12/2023 03:49:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado: 2019-067**

**AUDIENCIA PUBLICA**

En fecha (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por JAIME DE JESUS CARDONA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 15.375.279 contra COLPENSIONES, **RADICADO 05-001-31-05-003-2019-00067-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán de forma escritural, las excepciones propuestas por la parte accionada a través de su apoderado.

Previo a analizar las excepciones presentadas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- acudiendo a la facultad de control de legalidad, señalada en el artículo 132 CGP, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, se procede a corregir o sanear vicios que configuren irregularidades en el proceso.

Revisado el trámite procesal, observa el Despacho que a través del artículo primero del auto de fecha 11 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- “a) Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Pesos (\$3.486.000.00), por concepto las (SIC) costas de primera instancia.*
- b) Por la indexación de la anterior suma dinero, a partir del 11 de agosto de 2015 y hasta la fecha del pago efectivo.*
- c) Trescientos Veintidós Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos (\$322.175.00), por concepto las (SIC) cosas de segunda instancia.*
- d) Por la indexación de la anterior suma dinero, a partir del 11 de agosto de 2015 y hasta la fecha del pago efectivo”.*

No obstante lo anterior, se advierte que revisadas las sentencias de primera y segunda instancia, no fue ordenada la indexación de las costas impuestas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En este sentido, es dable indicar que, para determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, el título ejecutivo debe reunir los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con los artículos 366 y 422 del Código General del Proceso, de tal manera que se parte de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Es menester señalar que el despacho ha sostenido la tesis de la indexación o el pago de intereses legales de las costas, para confrontar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, teniendo en cuenta que son instrumentos que permiten equilibrar la depreciación debido a las fluctuaciones del sistema económico. Sin embargo, este Despacho cambia de postura y de aquí en adelante, no accederá a la indexación de las costas procesales, ni ordenará intereses legales o cualquier otra medida para compensar la pérdida del poder adquisitivo de las sumas ejecutadas, salvo que dicha obligación aparezca ordenada en las sentencias ordinarias.

Así las cosas, este Despacho procede a efectuar control de legalidad al auto de fecha 11 de febrero de 2019 y en consecuencia los literales b) y d) del artículo primero de su parte resolutive quedan sin efecto, así como todas las actuaciones adelantadas en relación con la indexación de las costas, por lo que no hay lugar a continuar con el proceso ejecutivo por las sumas correspondientes a dicho concepto, sino por las costas procesales de primera instancia en la suma de *Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Pesos (\$3.486.000.00)*, y las de segunda instancia por valor de *Trescientos Veintidós Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos (\$322.175.00)*.

Ahora bien, vencido el término de traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

#### **ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 11 de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago a favor de JAIME DE JESUS CARDONA RAMIREZ contra COLPENSIONES por la suma de Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Ochenta y Nueve Pesos (\$3.486.000.00), por concepto de costas procesales de primera instancia, más su indexación a partir del 11 de agosto de 2015 y hasta la fecha del pago efectivo; Trescientos Veintidós Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos (\$322.175.00), más su indexación a partir del 11 de agosto de 2015 y hasta la fecha del pago efectivo.

Mediante escrito presentado por el apoderado de COLPENSIONES, la ejecutada dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por JAIME DE JESUS CARDONA RAMIREZ y propuso las excepciones de: pago, compensación, prescripción e Imposibilidad de pago de intereses moratorios.

#### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES:**

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las excepciones propuestas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son documentales.

Así argumenta el apoderado de COLPENSIONES las excepciones propuestas:

#### **PAGO:**

Solicita que se declare PROSPERA esta excepción, si para la fecha de audiencia que resuelve excepciones, resulta acreditado el pago efectivo de la obligación, debiéndose en tal caso cesar la ejecución contra la entidad.

#### **COMPENSACIÓN:**

Solicita que se declare PROBADA esta excepción, procediendo el Despacho a descontar de la condena que sea impuesta a COLPENSIONES, cualquier suma que la ejecutada haya pagado al demandante sin fundamento legal o jurídico.

## **PRESCRIPCIÓN:**

Sobre la excepción de prescripción, indica el ejecutado lo siguiente:

*“Por lo anterior, como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, el término prescriptivo en materia laboral es de tres (3) años y no se puede invocar un término mayor o un fenómeno prescriptivo de otra jurisdicción, puesto que se estaría desconociendo la normatividad laboral e iría en contravía de las normas aplicables en dicha materia”.*

## **IMPOSIBILIDAD DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS:**

Sostiene que desde el punto de normativo y jurisprudencial, es evidente que los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, solo proceden cuando por parte de las entidades de seguridad social, se presenta una mora en el pago de las mesadas pensionales reconocidas a favor de los pensionados, lo cual no ocurre en el presente caso.

## **ANÁLISIS DE LAS EXCEPCIONES:**

En primer lugar, frente a la excepción de pago formulada por COLPENSIONES, este despacho observa que revisado el sistema de títulos judiciales no se encuentra depósito judicial para cubrir la obligación deprecada en el presente proceso ejecutivo.

Igualmente, frente a la excepción de compensación, a pesar de haber sido propuesta por COLPENSIONES no se allegan pruebas que acrediten pago alguno a la parte ejecutante sin que haya tenido derecho a él, cuyas sumas deban ser descontadas de las obligaciones aquí debatidas.

Frente a la excepción de prescripción sea lo primero indicar que los derechos reclamados en el presente proceso no corresponden a derechos emanados de la seguridad social, sino a derechos derivados de una sentencia judicial, razón por la cual este Despacho siempre ha sostenido la tesis de que se debe dar aplicación a la norma general, es decir, el artículo 2536 del Código Civil y no el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ello, en razón de que si bien el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, norma especial para los procedimientos laborales, establece como término prescriptivo un lapso de tres años, esta se refiere al tiempo con el que cuentan los trabajadores para reclamar inicialmente sus derechos sociales en un proceso ordinario so pena de que se declaren prescritos. Mientras que las disposiciones del Código Civil, en especial el artículo 2536, versan sobre los términos de prescripción para la acción ejecutiva estableciendo para ello cinco años, aplicables a la ejecución de sentencias judiciales aun cuando emanen de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dado que estas prestan mérito ejecutivo.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho que toda vez que el auto que aprobó y declaró en firme la liquidación de las costas quedó ejecutoriado el 30 de agosto de 2015 y que el ejecutivo fue presentado el 12 de diciembre de 2018, no habían transcurrido entre una y otra fecha, los cinco (5) años necesarios para que se predique la prescripción de los derechos reclamados por esta vía.

Así las cosas, dado que no prosperan las excepciones de pago, prescripción,

compensación e imposibilidad de condena en costas, propuestas por la parte ejecutada, se condenará en costas a la misma en cumplimiento del artículo 365 del Código General del Proceso numeral 5, conforme a lo dispuesto en el acuerdo PSAA 16-10554 del consejo superior de la judicatura. Se fijan como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000,00) en favor del ejecutante.

Con relación a la excepción de imposibilidad de pago de intereses moratorios, se declarará prospera en el entendido que no es posible acceder al pago de intereses moratorios, toda vez que no fueron ordenadas en el proceso ordinario.

De este modo, una vez proferida la presente sentencia las partes deberán proceder conforme a lo ordenado por el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, **EL JUZGADOTERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR** no probadas las excepciones de pago, prescripción, y compensación, propuestas por la entidad ejecutada. Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de la parte actora y en contra de la parte ejecutada COLPENSIONES por los siguientes conceptos y sumas de dinero:
  - *Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Pesos (\$3.486.000.00)*, por concepto de costas de primera instancia.
  - *Trescientos Veintidós Mil Ciento Setenta y Cinco Pesos (\$322.175.00)*, por concepto de costas procesales de segunda instancia.
- 2. DECLARAR** probada la excepción de imposibilidad de pago de intereses moratorios propuesta por COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3. CONDENAR** al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada COLPENSIONES, en favor de JAIME DE JESUS CARDONA RAMIREZ las cuales deberán ser tasadas y liquidadas oportunamente conforme lo disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Agencias en derecho, se fijan en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000,00) en favor del ejecutante.
- 4. ORDENAR** que se liquiden las obligaciones pendientes conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, presentando la correspondiente liquidación del crédito.

Se declara cerrada la etapa de decisión de excepciones.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1311e8d5481942356ff194296ee2f866a91d908c64155ae5a13aaf1184234e2**

Documento generado en 05/12/2023 09:48:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## AUDIENCIA PUBLICA

En la fecha, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m), el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituyó en audiencia pública dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por **PROTECCION S.A.** Contra DANIEL NICOLAS VELASQUEZ MARIN. **RADICADO 05-001-31-05-003-2019-00167-00**, con el fin de celebrar la audiencia pública dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por la parte accionada, a través de su apoderada, de forma escritural.

Mediante escrito presentado por el curador adlitem del señor DANIEL NICOLAS VELASQUEZ MARIN, dio respuesta a la demanda **EJECUTIVA LABORAL** instaurada por **PROTECCION S.A.** y propuso las excepciones de: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION PRESCRIPCION, COMPENSACION.

Transcurrido el término del traslado y no habiendo pruebas para decretar ni practicar se procede a resolver las excepciones.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 13 de marzo del 2019, se libró mandamiento de pago a favor de **PROTECCION S.A.** contra DANIEL NICOLAS VELASQUEZ MARIN por los siguientes conceptos

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en favor de PROTECCION S.A y en contra de DANIEL NICOLAS VELASQUEZ MARIN, por las siguientes sumas:

1.Por la suma de \$ 16.494.209.00 por concepto de capital contenido en las cotizaciones del periodo entre abril de 1994 a septiembre de 2018 a cargo del empleador y que constan en el titulo ejecutivo con base en el articulo 24 de la ley 100 de 1993.

2.Por la suma de \$ 78.818.899.00 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta noviembre 16 de 2018, más los intereses que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta el pago efectivo de la obligación.

c.) Por las costas del proceso ejecutivo.

-Una vez efectuada la notificación al doctor Nelson Alberto Salazar Botero judicial en calidad de curador ad litem del demandado, el cual dio respuesta a la misma el 16 de agosto del 2023, proponiendo las siguientes excepciones: Inexistencia de la obligación, pago total o parcial de la obligación, compensación, prescripción, declaratoria de otras excepciones.

Al respecto el Juzgado considera:

El artículo 509 del C.P.C. modificado por la ley 794 de 2003, en su artículo 50 dispone:

**“EXCEPCIONES QUE PUEDEN PROPONERSE.** En el proceso ejecutivo pueden proponerse las siguientes excepciones:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden. Al escrito deberá acompañarse los documentos relacionados con aquellas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer.

2. Cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...” (Subrayas fuera del texto).

El artículo anterior es aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por no existir norma expresa que regule lo concerniente a las excepciones en el proceso ejecutivo.

### **DECISIÓN DE EXCEPCIONES:**

Encuentra el Despacho que lo procedente es entrar a resolver las mismas, toda vez que las pruebas solicitadas por las partes son todas documentales.

Así argumenta las excepciones propuestas:

### **PAGO TOTAL O PARCIAL:**

Manifiesta que habrá de declararse prospera en caso de que se acredite el pago efectivo total o parcial de alguna de las obligaciones.

Así las cosas, frente a la excepción de pago total o parcial solicita la ejecutada que se declare frente a cualquier suma de dinero que reciba la parte ejecutante por los conceptos reclamados en el presente proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada está representada por curador y no se aportan pruebas de que se hayan efectuado pagos. Por los mismos motivos tampoco se encuentra llamada a prosperar la excepción de compensación.

### **PRESCRIPCION:**

Indica, Toda vez que las pretensiones de la demanda se basan en reclamar unos aportes a la seguridad social, encontrándose los mismos prescritos o caducos. en síntesis, que el término prescriptivo en materia laboral es de tres años y no se puede invocar un término mayor.

Sea lo primero indicar que los aportes en seguridad social no prescriben, por tanto, no se declarara la prescripción solicitada.

### **COMPENSACION:**

Solicita que todas las sumas pagadas y acreditadas, sean tenidas en cuenta como parte de pago.

De conformidad a lo anterior se declara que no prosperan las excepciones propuestas por la parte demandada y por tanto, se ordenara seguir adelante la ejecución de conformidad a lo ordenando en el mandamiento de pago.

Frente a la declaratoria de otras excepciones el Despacho no se pronunciará.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución por las sumas ejecutadas y por las costas del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto administrando justicia y por autoridad de la ley, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

- 1. DECLARAR no probadas** las excepciones, propuestas por el curador ad litem del demandado.

Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** y en consecuencia se **ORDENA seguir adelante la ejecución por los siguientes conceptos:**

- a.) Por la suma de \$ 16.494.209.00 por concepto de capital contenido en las cotizaciones del periodo entre abril de 1994 a septiembre de 2018 a cargo del empleador y que constan en el título ejecutivo con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993.
- b.) Por la suma de \$ 78.818.899.00 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta noviembre 16 de 2018, más los intereses que se causen a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo y hasta el pago efectivo de la obligación.
- c.) Por las costas del proceso ejecutivo.

- 2. Se declara cerrada** la etapa de decisión de excepciones.

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce677e6729d89152b4cfd0d9cfd21d80445f86d4bb12bdbc748cce9d04b3bbef**

Documento generado en 05/12/2023 09:48:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL C.P.T.S.S.)**



Fecha	1° DE DICIEMBRE DE 2023	Hora	01:30	AM	PM X
-------	-------------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	202
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo				

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>GLADIS ELENA GOMEZ JIMENEZ</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	43.620.289

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>AMPARO HOYOS ZULUAGA</b>
TARJETA PROFESIONAL	50.282 del C.S. de La J.

APODERADO DISTRITO DE MEDELLÍN	
NOMBRE	<b>JUAN ESTEBAN CARVAJAL HERNANDEZ</b>
TARJETA PROFESIONAL	166.183 del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	<b>MELANY NIEVES TAMAYO</b>
TARJETA PROFESIONAL	257.033 del C. S. de la J.

TEMA	
SALARIOS/PRESTACIONES SOCIALES/INDEMNIZACIONES	
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA	
11 DE ABRIL DE 2019	

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO	
El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 del C.P.T.S.S.	

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA	
EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,	

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora **GLADIS ELENA GOMEZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.620.289 y la **FUNDACIÓN LUIS FERNANDO VIVE EN LIQUIDACIÓN**, existió un contrato de trabajo a término fijo entre el 15 de enero de 2018 y el 28 de julio de 2018, para prestar sus servicios en el cargo de AGENTE EDUCATIVO DOCENTE-LICENCIADO, “en favor del municipio de Medellín en el programa de atención integral a niños y niñas hasta los 5 años de edad en la modalidad Entorno Institucional 8 horas en centro infantil”.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el municipio de Medellín fue beneficiario directo del trabajo realizado por la señora **GLADIS ELENA GOMEZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.620.289, en el programa de atención integral a niños y niñas hasta los 5 años de edad en la modalidad Entorno Institucional 8 horas en centro infantil.

**TERCERO: DECLARAR** que la señora **GLADIS ELENA GOMEZ JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.620.289, fue despedida sin justa causa, por parte de la **FUNDACIÓN LUIS FERNANDO VIVE EN LIQUIDACIÓN**, el día 28 de julio de 2018.

**CUARTO: DECLARAR** que la demandante continuó laborando a partir del primero de agosto de 2018 con la fundación CORIGE, tal y como lo declaró.

**QUINTO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, **ORDENAR** a la **FUNDACIÓN LUIS FERNANDO VIVE EN LIQUIDACIÓN** y solidariamente responsable al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, de los pagos indicados a continuación en favor de la demandante **GLADIS ELENA GOMEZ JIMENEZ**:

- Salario mes de julio de 2018: **\$1.611.508**
- Prima de servicios: \$ **925.658**
- Cesantías: **\$925.658**
- Intereses a las cesantías: **\$119.102**
- Vacaciones proporcionales: **\$462.829**
- **Indemnización por falta de pago art. 65 C.S.T.** en la suma de **\$41.438.784**, a razón de un día de salario por cada día de retraso en el pago de las prestaciones sociales desde el 29 de julio de 2018 al 28 de julio de 2020, más los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir del 29 de julio de 2020 y hasta cuando el pago se verifique.

**SEXTO: ORDENAR** a la **FUNDACIÓN LUIS FERNANDO VIVE EN LIQUIDACIÓN** y solidariamente responsable al **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, al pago de los aportes para pensión a nombre de la demandante **GLADIS ELENA GOMEZ JIMENEZ**, correspondientes a los meses de junio y julio de 2018, teniendo como IBCs la suma de \$1.726.616.

**SÉPTIMO:** se **ORDENA** a **COLPENSIONES** deberá emitir dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que quede en firme esta sentencia, la cuenta de

cobro de los respectivos períodos de cotización a la **FUNDACIÓN LUIS FERNANDO VIVE EN LIQUIDACIÓN** y solidariamente responsable el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, con sus intereses moratoria.

**OCTAVO: ABSOLVER** a la entidad demandada **FUNDACIÓN LUIS FERNANDO VIVE EN LIQUIDACIÓN** y el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, al pago de indemnización por despido sin justa causa.

**NOVENO: CONCEDER** el grado jurisdiccional de consulta para ante la Honorable Sala Laboral del tribunal Superior de Medellín, en favor del Municipio de Medellín en los estrictos términos del artículo 69 del C.P.T.S.S. en caso de no ser apelada esta sentencia.

**DECIMO: COSTAS PROCESALES.** Agencias en derecho en favor de la demandante y a cargo de la **FUNDACIÓN LUIS FERNANDO VIVE** y solidariamente responsable de su pago el Municipio de Medellín, en la suma de \$2.320.000.

#### RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por los apoderados de la parte demandante. Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

#### CONSULTA

SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ef7566e205fe875bba66ef156b71911da23aebe482b620c76a8bbea531090a**

Documento generado en 05/12/2023 09:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION  
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS

<b>Fecha</b>	<b>30 DE NOVIEMBRE DE 2023</b>	<b>Hora</b>	<b>2:00</b>	<b>AM</b>	<b>PM X</b>
--------------	--------------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso														
<b>0</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>2019</b>	<b>00669</b>	
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo						
DATOS DEMANDANTE														
Nombres		<b>JORGE ANTONIO SOTO</b>												
Cedula de Ciudadanía		<b>N° 70660053</b>												
Dirección de Notificación		Medellín						Departamento	Ant.					
Teléfono														
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE														
Nombres y apellidos		<b>DIEGO RAMIREZ TORRES</b>												
Apoderado		<b>SI</b>		<b>Tarjeta Profesional</b>		<b>N°239392 Del CSJ</b>								
Dirección Notificación		<b>Medellín</b>												

DATOS DEMANDADO														
Nombres		<b>COLPENSIONES</b>												
Dirección Notificación		Carrera Medellín						Departamento	Antioquia					
DATOS APODERADO DEMANDADO														
Nombres y apellidos		<b>LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO</b>												
Apoderado				<b>T.P.N°329278 CSJ</b>										
Dirección Notificación		Medellín												
Teléfono														
APODERADO PORVENIR S.A.														
NOMBRE		<b>JUAN PABLO RAMIREZ</b>												
TARJETA PROFESIONAL		<b>T.P. N° 397365 Del CSJ</b>												
APODERADO MUNICIPIO DE VENECIA														
NOMBRE		<b>NO SE PRESENTO</b>												
TARJETA PROFESIONAL		<b>T.P. N°</b>		<b>Del CSJ</b>										

**Presentación de las partes.**

**Conciliación: No es conciliable**

**Excepciones previas: No se presentaron.**

**Saneamiento del proceso: No hay nada para sanear.**

**Fijación de litigio: El litigio se fija en los siguientes términos.**

**- Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de, PORVENIR S.A. que condujeron al demandante a trasladarse del fondo de pensiones de prima media con prestación definida de COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual – RAIS.**

**Decreto de pruebas:**

**DEMANDANTE**

- Documental: Todos los documentos aportados con la demanda

**AFP PORVENIR S.A.**

- Documental: Todos los documentos aportados con la contestación de la demanda

-Interrogatorio de parte al demandante JORGE ANTONIO SOTO

**COLPENSIONES.**

-Expediente administrativo demandante.

- Historia laboral

**MUNICIPIO DE VENECIA**

No contesto la demanda

De oficio se ordena a PORVENIR S.A. que presente la proyección de la pensión, y se ordena al municipio de Venecia para que aporte el CETIL del demandante.

Una vez terminada la presente audiencia, se fija fecha para la realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO, DECRETO PRUEBAS el próximo 17 de octubre de 2024 a las 9:00 A.M, la cual se realizará de manera virtual.

Una vez terminada está, el despacho se constituirá en audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. Oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se continuará con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

**LINK DE LA AUDIENCIA**

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/3775c3ea-8c5d-4daa-adb4-c61811024807?vcpubtoken=36878a95-0885-4b2e-b131-4dd23b85114b>

**Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia**

**Lo decidido fue notificado en estrados**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cdda9915f412cbeabf4d8c206641d7db9f4c21503e10e4fd0ad1c7845b0480**

Documento generado en 01/12/2023 03:49:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**AUDIENCIA DEL ARTICULO 80 CÓDIGO PROCESAL DEL  
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	04 DE DICIEMBRE DE 2023 2	Hora	9:00	AM X	PM
-------	---------------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	228
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>CLARA PATRICIA ESPINAL GIL</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	32.323.367

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>JAVIER ALONSO BUSTAMANTE ARISMENDY</b>
TARJETA PROFESIONAL	301-512

APODERADA PROTECCION	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>MARIA CAMILA MUÑOZ RESTREPO</b>
TARJETA PROFESIONAL	367-503

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>JOHANA ANDREA LONDONO HERNANDEZ</b>
TARJETA PROFESIONAL	201-985.

APODERADA SKANDIA	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>JULIANA ARAQUE QUIROZ</b>
TARJETA PROFESIONAL	293-6935.

APODERADA MPFRE	
NOMBRES Y APELLIDOS	<b>LUZ STELLA GARCIA BETANCUR</b>
TARJETA PROFESIONAL	43-619.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**FALLA**

1.DECLARAR prosperas las excepciones propuestas por las demandadas AFP PROTECCION S.A, AFP SKANDIA-OLD MUTUAL Y CLPENSIONES.

2.- ABSOLVER a todas las demandadas de las pretensiones invocadas por la accionante señora CLARA PATRICIA ESPINAL GIL c.c 32.323.367.

3.-- DECLARAR prosperas las excepciones propuestas por la llamada en garantía MPFRE.

4.-- Se ordena el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de la demandante, en caso de no ser apelada la presente sentencia.

5.-- **Costas** procesales a cargo de la demandante y a favor de todas las demandas incluida la llamada en garantía. Agencias en derecho \$100.000, para cada una.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/da2bdf4c-9383-4dfa-a7d9-3344c29c3dd7?vcpubtoken=930214fa-5758-4313-859c-3cec16cd23d2>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c83c4d32b10e9cb1907eec88927b9034d3cddd437f111630e0180a26fa9d6c4**

Documento generado en 05/12/2023 09:48:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO, DECRETO PRUEBAS

<b>Fecha</b>	<b>1 DE DICIEMBRE DE 2023</b>	<b>Hora</b>	<b>9:00</b>	<b>AM X</b>	<b>PM</b>
--------------	-------------------------------	-------------	-------------	-------------	-----------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	00327
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo				
DATOS DEMANDANTE													
Nombres						<b>EDGAR DE JESUS YEPES QUIROZ</b>							
Cedula de Ciudadanía						<b>N° 3353865</b>							
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos						<b>DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA</b>							
Apoderado						<b>SI</b>		<b>Tarjeta Profesional</b>		<b>N° 165411 del CSJ</b>			
Dirección Notificación						<b>Medellín</b>							
DATOS DEMANDADO													
Nombres						<b>CEMENTOS ARGOS S.A.</b>							
Dirección Notificación						Carrera		Medellín		Departamento		Antioquia	
DATOS APODERADO DEMANDADO													
Nombres y apellidos						<b>LEYDI YOVVANA GOMEZ GOMEZ</b>							
Apoderada						<b>T.P. N°227943</b>							

Se suspende el proceso y se ordena integrar a PORVENIR S.A Y A COLPENSIONES, en calidad de LITISCONSORCIOS NECESARIOS POR PASIVA; por tanto, se le ordena a la parte demandante, que tramite la notificación de la demanda a dicha entidad de conformidad al decreto 806 de 2020 y se le concede un término de 10 días para que contesten la demanda.

Igualmente, se fija fecha para la realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION LITIGIO, DECRETO PRUEBAS el próximo 17 de octubre de 2024 a las 2:00 P.M, la cual se realizará de manera virtual.

Una vez terminada está, el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento. Oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se continuará con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

**LINK DE LA AUDIENCIA**

<https://playback.livesize.com/#/publicvideo/f607b1c7-e71d-4051-9b69-fc1ba2d21a20?vcpubtoken=3a9b82a5-5b0f-41b5-9437-affab79ae4ff>

**Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia**

**Lo decidido fue notificado en estrados**

**Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89c60ee43a189098cd32562e19640d2c9753c24a4ed1cdde8893b563180e8bd**

Documento generado en 01/12/2023 03:49:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### ORDINARIO

**RADICADO: 2022-0382**

En el presente **proceso** Ordinario Laboral de Primera instancia instaurado por **ARGEMIRA DE SUS ZAPATA MUÑOZ** contra **FABRICATO S.A., DIVERSIFICACIÓN INDUSTRIAL DE SAN PEDRO S.A.S y COLPENSIONES. SE ADMITEN LAS RESPUESTAS A LA DEMANDA RALIZADA POR COLPENSIONES.**

No obstante, la notificación a la sociedad FABRICATO S.A. se realizó por correo electrónico el día 13 de octubre de 2022, **NO SE TENDRÁ POR RESPONDIDA la demanda por parte de FABRICATO S.A., toda vez que se presentó extemporánea,** es decir el apoderado radico escrito de respuesta el día 2 de noviembre de 2022 y el plazo para responder era el 1 de noviembre de 2022.

Conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO,** para el día **ONCE (11) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS DOS (2 PM) DE LA TARDE,** oportunidad en la cual las partes y sus apoderados deberán comparecer a la audiencia (virtual), so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **audiencia de Trámite y Juzgamiento,** oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

El apoderado de la parte demandante en correo del 21 de marzo de 2023, allega escrito al despacho, donde indica que **desiste** de las pretensiones incoadas en contra el señor CARLOS ARTURO BOLIVAR GARZON en su calidad de Liquidador de la sociedad DIVISA S.A.S. ante tal situación, este Despacho **acepta el desistimiento** en contra de las pretensiones incoadas contra la sociedad **DIVISA S.A.S** y se continuará el trámite procesal en contra de FABRICATO S.A. y COLPENSIONES.

Para representar a FABRICATO S.A. se le reconoce personería al doctor DIEGO ALEJANDRO OSORIO RESTREPO y para presentar a COLPENSIONES, se le reconoce personería a la doctora JOHANA ANDREA LONODÑO HERNANDEZ.

## **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec0e70ba3c250e3352dd450340bbb3c1a4f21deccf3d9c892ce30c7c6877f91**

Documento generado en 12/10/2023 05:42:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TECERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

### AUDIENCIA DEL ARTICULO 77 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	04 de diciembre de 2023	Hora	2:00	AM	PM	X
-------	-------------------------	------	------	----	----	---

#### RADICACION DEL PROCESO

0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	445
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

#### DATOS DEMANDANTE

NOMBRES Y APELLIDOS	<b>JORGE HUMBERTO VILLA CASTANEDA</b>
CÉDULA DE CIUDADANIA	15.430.166

#### DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE

NOMBRES Y APELLIDOS	<b>HENRY ALEXANDER GONZALEZ VANEGAS</b>
TARJETA PROFESIONAL	327-224

#### APODERADO JUNTA REGIONAL CALIFICACIÓN INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

NOMBRES Y APELLIDOS	<b>DANIEL PALACIO RODRIGUEZ</b>
TARJETA PROFESIONAL	312-541

#### APODERADA COLPENSIONES

NOMBRES Y APELLIDOS	<b>JOHANA ANDREA LONDONO HERNANADEZ</b>
TARJETA PROFESIONAL	201-985

### DECRETO DE PRUEBAS

#### PARTE ACTORA

**DOCUMENTAL** aportada con la demanda

**INTERROGATORIO** a los demandados

#### POR LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES

DOCUMENTAL aportada con la respuesta a la demanda

INTERROGATORIO al demandante

#### POR LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

DOCUMENTAL aportada con la respuesta a la demanda

#### DE OFICIO:

Dictamen pericial a cargo de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y COPIA HISTORIA LABORAL COLPENSIONES. CITAR MEDICOS DICTAMEN COLPENSIONES Y JUNTA REGIONAL CALIFICACION INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la audiencia de **CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN** y **TRAMITE Y JUZGAMIENTO** se señala el **16 DEDIECIEMBRE DE 2024 A LAS 9:00 a.m.**, oportunidad en la cual se cerrara el debate probatorio y se continuara con la etapa de juzgamiento.

LINK AUDIENCIA : <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6d0f9402-d173-4613-abe8-3d6d0d740473?vcpubtoken=fae4c4a5-4b50-4678-beb9-37c0c7c33790>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3443e2b794f7969e0b45f762b96bedc16440edee2f08ba1ae2ef0261f650708**

Documento generado en 05/12/2023 09:48:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**ACCION DE TUTELA**

**2023-10009**

**DEMANDANTE: LUZ DARY GOMEZ DUQUE**

**DEMANDADO: COORDINADORA DEL AREA DE TALENTO HUMANO DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE ANTIOQUIA y otras**

Este despacho concede para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral, con el fin de surtir el trámite de la impugnación presentada en tiempo oportuno por la parte demandante contra la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2023.

El despacho concede la impugnación presentada por la parte demandante y se dispone enviar las diligencias a la sala laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que surta el recurso de apelación por primera vez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42817a828398e06573f9f642b30f59fe42f4d156f90034bea73275aaf04e0be2**

Documento generado en 05/12/2023 09:48:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**